

cion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la federacion ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de Distritos, Partidos, Cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

«Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

«México, Agosto 17 de 1867.—*Juan J. Baz*.—*M. A. Mercado*, secretario.»

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

SECCION 2.ª

Envío á vd. la ley que se ha servido espedir hoy el C. Presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El C. Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones.

Instalándose el Congreso de la Union el dia 20 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1º de Diciembre, para que tomen posesion de sus cargos los magistrados de la Corte de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no deberia terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*M. Marroquin*, D. P.—*Angel Domínguez*, D. S.—*Francisco Villegas*, D. S.—Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.

Secretario.

ANTE
del Estado
secretario á sus

1867

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

68

GOBER-

soberano de Que-
que el Congreso
siguiente:

as rústicas y urbanas
rentas, un tercio de
re sus valores.
hacer este cobro se

cion:

empre que por las es-
atario pagar las con-

ron arruinadas por las
opietarios con un cer-
nda esa escepcion á

esos; pero si los pro-
no les comprende la

es de monjas exclaus-

ete el Congreso, no
óximo.

El bencino trigue, orde-
Dios por la cañada
bor. 1/3 de su valor
con remisiones

fecha del año próximo. El elegido entonces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso ó por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaración sobre su culpabilidad, antes del término legal de su período, hasta entonces deberá tomar posesion el nuevo Presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La convocatoria comprende tambien otros puntos; cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberania el antiguo Estado de Coahuila, dispuso conforme á la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se someteria el decreto á la ratificacion de las legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interés nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos ó importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon, á que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto, mucho menos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podria estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fué una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á eregir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el Gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso eregir Estados, sino solo establecer Distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Ademas, se ha presentado oposicion á que los Distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el Gobierno ha creido de su deber, que este asunto quede reservado al congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demas. Se conservan entretanto los Distritos militares, porque mientras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora, no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones; porque las autoridades de los actuales Distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino espedita desde Monterey por el Gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa resolucion en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congresos elegidos despues de sancionada la constitucion.

Las restricciones serferian, á no poder ser electos diputados, los que no fueran vecinos del Estado ó territorio en

68

GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor, para hacer este cobro se

cion: empre que por las estatario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cerda esa escepcion á

esos; pero si los pro-

no les comprende la

es de monjas exclaus-

ete el Congreso, no

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Domínguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.
Secretario.

ANTES

del Estado

1868

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.